

**SENTENCIA N° veintitrés /2015.-** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los **dieciséis días del mes de abril del año dos mil quince**, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por los **Dres. Fernando Zvilling, Florencia Martini y Alejandro Cabral**, presididos por el primero de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial **"MORALES; DAMIAN ISAAC S/Homicidio calificado"**, identificado como **legajo MPFNQ 10544/2014**, seguido contra **Damián Isaac Morales**, DNI N° 33.447.803, de nacionalidad Argentina, nacido en la ciudad de Neuquén, Provincia del mismo nombre, el día 28 de febrero de 1988, de estado civil soltero, de ocupación soldador, domiciliado en Paimún y Monte Hermoso de la ciudad de Neuquén.

**ANTECEDENTES:**

Por sentencia N° 84/14 del registro del Colegio de Jueces de la Ciudad de Neuquén, dictada el día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se resolvió declarar a **Damián Isaac Morales** responsable del hecho acaecido el 29 de agosto de 2013, a las 22,40 hs. aproximadamente, en la intersección de calles Paimún y Monte Hermoso de la ciudad de Neuquén, como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un Jurado Popular.

Con fecha 6 de noviembre de 2014, la Defensa interpuso Impugnación Ordinaria (art. 242 del C.P.P.), celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 CPP el día 30 de marzo 2015, oportunidad en que los impugnantes expusieron los fundamentos y la parte acusadora contestó los agravios.

En la audiencia intervinieron los Defensores de confianza de Damián Isaac Morales, Dres. Laura Plaza y Facundo Trova y el Sr. Fiscal Pablo Vignaroli.

El Sr. Defensor Dr. Facundo Trova expresó que el veredicto es contrario a prueba. Que desde un primer momento cuestionaron la autoría. Que este Tribunal, al ver los videos del debate, podrá advertir que la prueba de la fiscalía consistió en tres testimonios. Que cuatro Jurados no hayan visto culpable a su asistido, significa que existe duda. También se agravan porque la forma de la alevosía no se configuró. Sobre el punto, alegó a continuación la Dra. Laura Plaza, quien señaló que las instrucciones al Jurado Popular no fueron impartidas coherentemente sobre el principio de la "duda razonable". Que de haberse producido la Inspección Ocular por parte del Jurado Popular, la decisión hubiera sido otra. Que el Jurado dio su veredicto de culpabilidad sobre tres testimonios "armados"; uno, de

la esposa de la víctima, en tanto que Castillo Vera se expresó hasta con el mismo lenguaje gestual sobre el modo en que se desarrollaron los hechos. Que tres testigos no pudieron ubicarse en el plano, ya que es del año 1996. Lo que tiene valor probatorio para la teoría de la Defensa, es que los únicos disparos que escucharon fueron antes de salir de la Comisaría. Explicó que desde el domicilio de la familia Castillo Vera a lo de Osés existe una distancia aproximada de 200 mts, pero no se puede ver porque no está en línea recta. Que como surgió de la Inspección, un paredón tapa la visión. Hace referencia al testimonio de Miriam Lozano, esposa de la víctima, quien no se ubicó en el plano. Que desde la despensa "Mi Barrio" vio los acontecimientos. Las distancias son objetivamente comprobables y lo cierto es que es imposible ver desde esa distancia.

También hizo referencia al testimonio de Castillo Vera. Que es familiar del grupo de la víctima. Que "Pili" Morales era el autor, ya que estaba vengando la muerte de su hermano. Se trata de un testimonio "armado", al igual que el anterior. Dijo en debate que vio cuando Oyarzo caminaba con las manos en alto con alguien atrás, y que luego vio a Morales pegarle un tiro. Miró el plano y no se ubicaba. Allí comenzó su confusión. Cuestiona que

hicieron el mismo gesto sobre la forma en que se produjo el disparo. Declaró en forma diferente en tres oportunidades, explicando que fue por temor.

Finalmente hizo referencia al testimonio de Ariel Gallardo, quien sostuvo que desde la vereda de la Comisaría vio cuando Morales remató a Oyarzo. Pudo ver esto desde 80 a 90 mts de distancia, lo que no es así ya que las distancias son superiores.

Concluyó que no existen otras pruebas, como por ejemplo el secuestro de prendas, restos de pólvora, A.D.N., el arma homicida, etc. Por ello, estima que ante semejante orfandad probatoria, corresponde revocar el veredicto de culpabilidad.

El Dr. Facundo Trova sostuvo que más allá de no haberse superado el estándar de la "duda razonable", también plantea que no existió "alevosía". Que en todo caso se trató de un enfrentamiento entre bandas. Que solicita se lo condene a la pena mínima. Asimismo, la Defensa planteó la inconstitucionalidad del veredicto no unánime, por violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional.

A su turno el Sr. Fiscal considera que el recurso es inadmisibile. El art. 238 establece que se aplican las reglas del recurso ordinario, y señala causales puntuales. Pero el art. 238 diferencia entre

reglas y motivos. Es decir, las reglas son las condiciones para que pueda impugnarse: quién puede impugnar y qué tipo de sentencia se puede impugnar. Sólo los tres incs. del art. 238 son los motivos de Impugnación, en el caso de decisiones del Jurado. Que no puede apreciarse la prueba con un sistema distinto a "íntima convicción" del Jurado Popular. No puede revalorizarse la prueba. No corresponde aplicar las reglas del art. 236. Que la valoración de los testimonios parte de un error. Parece que los testigos fueran "estatuas", que vieron todo sin moverse. No puede afirmarse que se "armó" la prueba, ya que se trataría de un delito en el que habría participado la Fiscalía. Que la Inspección Ocular no recreó las mismas condiciones de aquel momento. Explica que los testigos dijeron algo diferente de lo que dice la Defensa. Que sólo frente a una flagrante contradicción entre la prueba y el veredicto, podría abordarse el tema.

Por otra parte, sostiene que los Defensores no cuestionaron las "instrucciones al Jurado", por lo que los agravios no pueden tratarse, debiendo a su vez rechazarse el planteo de inconstitucionalidad, ya que se trata de una decisión legislativa que determina una mayoría no arbitraria, sino que son los 2/3, como en el caso de las sentencias de los jueces técnicos.

Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el **Dr. Fernando Javier Zvilling**, luego la **Dra. Florencia Martini** y, finalmente, el **Dr. Alejandro Cabral**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

**PRIMERA:** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

El **Dr. Fernando Javier Zvilling**, dijo:

Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnable desde el plano objetivo, corresponde su tratamiento (arts. 233, 236 y 238 inc. 3º del CPP).

La **Dra. Florencia Martini**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Alejandro Cabral**, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**SEGUNDA:** ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El **Dr. Fernando Javier Zvilling**, dijo:

La Defensa se agravia por los siguientes motivos: 1) Veredicto contrario a prueba 2) Defectuosa explicación de las Instrucciones generales y particulares, que habrían conducido a error al Jurado y 3) Inconstitucionalidad del veredicto no unánime.

Corresponde analizar las cuestiones en el orden detallado precedentemente:

INCONSTITUCIONALIDAD DEL VEREDICTO NO UNÁNIME.

En la audiencia de Impugnación, la defensa planteó la inconstitucionalidad del veredicto de condena cuando es conformado por 8 votos contra 4. Indicó que es la única Provincia de nuestro País en la que se puede condenar a una persona sin que exista la "certeza" de la unanimidad de 12 votos. Sobre el punto, a preguntas del Tribunal -Dr. Alejandro Cabral- sobre la norma en que fundaba su pedido, indicó que se basaba en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En principio, debe señalarse que la inconstitucionalidad de la norma ritual no fue debidamente fundada por la Defensa, detalle que no resulta menor en tanto una declaración de tal gravedad impone a quien lo pretende, según indicó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades, demostrar claramente de

qué manera la ley que se cuestiona contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, y que tal circunstancia ocurre en el caso concreto (CSJN Fallos: 310:211 y sus citas; 327:1899 y 328:1415, entre otros). Las leyes debidamente sancionadas y promulgadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Norma Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (CSJN Fallos: 247:121; 314:424 y sus citas y 319:178, entre otros).

Debe advertirse que mientras se pretende la inconstitucionalidad de una norma procesal, basándose exclusivamente en el art. 18 de la Constitución Nacional, la Defensa no analiza siquiera mínimamente los arts. 24 y 118 de la Carta Fundamental, que expresamente contemplan la instauración del Juicio por Jurados, sin referencia alguna a las mayorías necesarias para un veredicto de culpabilidad, lo que ha quedado librado a la legislación procesal (art. 5 CN).

A su vez, resulta de aplicación la doctrina inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto sostiene que la declaración de



inconstitucionalidad de un precepto legal -como lo es el artículo 207 del código procesal penal- es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado como la *última ratio* del ordenamiento jurídico, y que su procedencia requiere que el pedido pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos de igual carácter (CSJN, H., V. c. Estado Nacional, 04/12/2012, Publicado en: JA 2013-II, JA 17/04/2013, 47, Cita online: AR/JUR/81429/2012).

Es claro que no es el caso, desde la Defensa limitó sus argumentos a señalar que la mayoría de 8 votos conduce a la duda, y no a la certeza que exige una condena. Sin embargo, se trata de una afirmación no desarrollada desde el plano argumental, ya que se pretende una declaración de inconstitucionalidad abstraída del recurso sometido a consideración de este Tribunal. De hecho, cuando se cuestiona el "veredicto contrario a prueba", como se explicará más adelante, el examen de la evidencia que realiza la esforzada Defensa técnica es parcial, pues del análisis integral surge que no existe -ni existió- el estado de duda alegado. Que en los casos de penas perpetuas sea deseable una mayoría superior a los 8 votos previstos por el código procesal penal para lograr

una deliberación más sustanciosa, no significa que por ello sea inconstitucional porque conduciría necesaria e inexorablemente al estado de duda. Ello depende de otras variables, como por ejemplo, no explicar al Jurado Popular (por no haber sido una parte de las instrucciones) que más allá de que se alcance la mayoría de 8 votos, lo conveniente sería que se continúe con la deliberación para intentar lograr la unanimidad.

Por lo expuesto, no habiendo demostrado mínimamente las razones de la supuesta inconstitucionalidad de la norma, corresponde el rechazo del agravio introducido por la Defensa.

CUESTIONAMIENTO A LAS INSTRUCCIONES GENERALES Y PARTICULARES.

También cuestionó la defensa tanto las instrucciones generales como las particulares brindadas al Jurado sobre la duda razonable y respecto de la calificación de la alevosía, aunque reconociendo que no fueron objetadas por esa Defensa durante el juicio, al momento de su elaboración. Pero, estiman, ello no es óbice para que sea tratado por el Tribunal de Impugnación, desde que debe prevalecer el derecho de defensa y a la revisión amplia de la sentencia, sobre cualquier irregularidad técnica.

En esto asiste razón a la Fiscalía, ya que como señalara en la audiencia de Impugnación -y sobre el tema se requirieron precisiones a la Defensa-, las instrucciones fueron brindadas por el Juez técnico sin que la Defensa las objetara, o propusiera algunas diferentes.

Recordemos que el Art. 205 del código procesal penal prevé la celebración de una audiencia previa a la deliberación, con los abogados de las partes, para que presenten sus propuestas en la elaboración de las instrucciones. Y las partes deben dejar constancia de sus disidencias u oposiciones, para el eventual recurso contra el fallo. Incluso, los abogados podrán anticipar sus propuestas de instrucciones, presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes.

Es claro el contenido de la norma, que no sólo contempla la necesidad de objetar las instrucciones, a su criterio indebidamente impartidas, sino que además faculta a la defensa a proponer las propias. Y esto guarda estricta vinculación con la "teoría del caso" de la parte, la que obviamente es anterior al Juicio. De allí que pretender que en la instancia de Impugnación el Tribunal aborde el análisis sobre la corrección o incorrección de las instrucciones -generales y particulares- que la parte

no objetó (ni propuso), es algo completamente inadmisibile. El nuevo sistema acusatorio requiere una tarea completamente diferente de las partes respecto del anterior sistema procesal.

Es más, las instrucciones fueron detalladas en la sentencia, la que debidamente contempla los hechos probados y la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso (art. 211).

Y no está de más señalar que el art. 238, en su inc. C) establece con toda precisión la posibilidad de impugnar el veredicto de culpabilidad: "c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión". Es decir, impone una doble carga a la parte: el cuestionamiento de las instrucciones, y la tarea argumentativa tendiente a demostrar que ello condicionó la decisión. Ninguna de ambos deberes procesales se cumplieron, por lo que, salvo la existencia de una flagrante violación a la defensa en juicio por estado de indefensión del condenado, no corresponde el tratamiento del agravio.

Lo señalado conduce inexorablemente al rechazo del planteo.

### VEREDICTO CONTRARIO A PRUEBA.

Los agravios expuestos por la Defensa en la audiencia de impugnación, respecto del supuesto "veredicto contrario a prueba" encuentran un único fundamento. Que las condiciones lumínicas y las distancias desde la posición en que se encontraba tres testigos presenciales, hacían imposible reconocer al imputado.

En primer lugar debe destacarse que la asistencia técnica no se encargó de explicar las razones por las cuales el veredicto de culpabilidad no podría haber sido consecuencia de pruebas diferentes de las señaladas -y cuestionadas-. Pretender el abordaje de la impugnación sobre pruebas puntuales, sin llevar a cabo un análisis global de todas las producidas en el juicio, no es otra cosa que requerir al Tribunal peor informado, por no haber presenciado el debate -principio de inmediación-, que limite su examen a un segmento de los acontecimientos que se tuvieran por acreditados para emitir el veredicto de culpabilidad.

Esto, en definitiva, no es siquiera una imposibilidad fáctica del abordaje impugnativo en los casos de veredictos de Jurados Populares, sino que se extiende a las decisiones de los Jueces Profesionales. En este último caso, sería como pretender que a partir de la crítica

parcializada de una sentencia de condena, el Tribunal del recurso abordara oficiosamente el examen de la totalidad de las pruebas valoradas en la sentencia, para re-evaluar si satisfacen el estándar probatorio.

Lo que sucede es que en las impugnaciones contra las decisiones de condena emitidas por Jueces profesionales, los agravios de las partes se basan en la totalidad de las pruebas analizadas en la sentencia (fundamentación). Allí debe explicarse por qué el caudal informativo analizado no es suficiente para satisfacer el estándar probatorio, debiendo llevarse adelante una crítica contra los fundamentos del fallo. Diferente -y más complejo- es demostrar por qué el veredicto de un Jurado Popular es contrario a prueba. Pero en el fondo, las diferencias no son tan profundas. Quien pretende la anulación del veredicto por esta causal, debe explicar por qué razones las pruebas producidas en Juicio, que fueron evaluadas en el proceso deliberativo del Jurado, no satisfacen el estándar probatorio "más allá de toda duda razonable".

Es decir, este análisis parcial que efectúa la Defensa llevaría al Tribunal de Impugnación - como se deslizó en la audiencia- a la necesidad de observar todas las video-filmaciones del debate. Es claro que ello

implicaría lisa y llanamente la reproducción del juicio, para que el Tribunal revisor revalorice la prueba producida. Para ser más claro, que sobre la base de las constancias fílmicas, efectúe una nueva valoración de la prueba, y dicte una segunda sentencia, que ni siquiera puede ser considerada revisora de la anterior. Para satisfacer el estándar del "doble conforme" o de la "revisión amplia de condena", este no es el procedimiento. No es el sentido de la Impugnación ante un veredicto popular, ni tampoco lo es frente a una sentencia de condena de Jueces Profesionales. El Código pretende que la decisión que se tome en el caso concreto, esté basada en los principios de concentración e inmediación (art. 7 CPP), lo que se desvirtuaría absolutamente si, como pretende la defensa, este Tribunal reprodujera el juicio ya llevado a cabo, mediante la observación de todas y cada una de las filmaciones.

El Tribunal revisor debe determinar, sobre la base de los "agravios" de las partes, si la condena es justa. Lo que se revisa es la condena o veredicto y la regularidad del juicio. En concreto, se trata de un "Juicio sobre el Juicio" y no de un segundo Juicio que en definitiva conduciría al dictado de una segunda sentencia mediada por los recursos técnicos -

filmaciones-, y por ende, que requeriría necesariamente de una instancia de control ordinario, para satisfacer el "doble conforme".

Sin perjuicio de señalar que ya este déficit del recurso debería llevar al rechazo de los agravios, considerando el escaso tiempo de vigencia de la Institución de los Jurados, ahondaré el análisis sobre las cuestiones introducidas, para dar una respuesta más acabada, de modo que no quede la sensación de que por problemas "formales", producto de la "supuesta" limitación recursiva de las decisiones de los Jurados Populares, se mantiene una condena de semejante gravedad, que podría ser injusta.

Ya se hizo referencia en la anterior audiencia celebrada en este caso, antes de llevar a cabo la "Inspección Ocular" que oportunamente fuera denegada por el juez técnico durante el transcurso del Juicio al no haber sido requerida en la Audiencia de Control de la Acusación, y posteriormente también denegada por la Jueza de Garantías de la admisibilidad probatoria (art. 244 C.P.P.), para finalmente ser admitida por otra Sala del Tribunal de Impugnación, que esto, en definitiva apareja más problemas que soluciones. Una prueba no admitida en algunas de esas instancias impone a la parte la carga de hacer reserva de



impugnación, para introducir la cuestión contra la eventual sentencia de condena (arts. 172 del código procesal penal).

La lógica del sistema es sencilla: si en la instancia de impugnación de un veredicto de culpabilidad se produce prueba que no fue valorada por el jurado popular, se sustrae al Jurado parte de la materia de hecho y prueba, en la cual es soberano. Se puede sostener que la instancia de impugnación se lleva adelante con jueces técnicos, pero esto no es otra cosa que reasumir, por parte de los Jueces Técnicos, funciones probatorias que no fueran consideradas por los Jurados Populares. De allí que si la prueba fue arbitrariamente rechazada, puede conducir a la anulación del veredicto de culpabilidad y a la necesidad de un nuevo juzgamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, la prueba fue producida ante una decisión firme -no fue impugnada por la fiscalía- del Tribunal de Impugnación. Como se sostuvo, se pretendía probar que los testigos no podrían haber visto al autor de los disparos a esa distancia, bajo esas condiciones lumínicas, y ante el follaje y obstáculos (un puente, un paredón y viviendas) que dificultaban la visibilidad.

Entonces, esto condujo a la necesidad de observar los testimonios filmados en Debate, ya que la

inspección ocular pretendía demostrar aquellas circunstancias que dificultarían o harían imposible la visión. El problema es que las condiciones lumínicas, edilicias y ambientales cambiaron y que los Jueces no pueden percibir lo mismo que los testigos, por diversas razones. Quien se encuentra familiarizado con el lugar físico desde mucho tiempo atrás, seguramente tendrá mejores capacidades perceptivas. Y si además conoce a los protagonistas, esta afirmación cobra más fuerza. La psicología de la percepción habla claramente de esto. Pero, y lo que es más importante, es que los testigos que según la defensa no pudieron haber visto a Morales, fueron interrogados y contra-interrogados sobre estas circunstancias de hecho en el Juicio, y su postura fue sólida. La persona que disparó fue el imputado. Miriam Lozano reconoció al agresor, pero no así a la persona tirada en el piso, que creyó que era un joven, para ser informada posteriormente que se trataba de su esposo. Y también indicó otras circunstancias ajenas a posibles problemas perceptivos que son hechos indiciarios que posiblemente el Jurado Popular evaluó. La defensa no se hizo cargo de esto. A su vez, sostuvo que su sobrino Pipo y su hija, que se encontraban sentados frente a otra ventanilla, lo habían visto -a Morales- cuando antes del

homicidio los apuntó desde abajo del colectivo. También hizo referencia a las amenazas posteriores, por las que debió mudarse. Las condiciones de iluminación: oscurito, pero no tanto, indicó. Morales llevaba la cara descubierta, y lo vio con nitidez, sostuvo, ante el contra-examen de la defensa. Que estaba oscurito, pero había iluminación del alumbrado público, ante preguntas del Defensor -Oficial- de la co-imputada. Que a Pili Morales ya lo vio venir caminando antes del disparo. Vio cuando apuntó y disparó a la persona arrollada.

Otro tanto en el caso de la testigo Yésica Castillo Vera. Se tuvo que mudar de barrio porque le tirotearon la casa. Y vinculó las amenazas por la declaración de cargo contra el imputado. Un detalle no menor: sostuvo que el patio de su casa da un canal, muy cercano por cierto al lugar de los disparos, como surgió de la Inspección Ocular. Y aquí un problema que llevó a la "justificación" de la Defensa para llevar adelante la Inspección Ocular: la fotografía aérea que exhibió la fiscalía en juicio, en la que se pretendía que la testigo se ubicara, es antigua. Muchas de esas viviendas, advirtió la testigo luego de varias confusiones ante un intenso contra-examen, no se encontraban allí al momento de los hechos. Y donde cayó Oyarzo, explicó que había un foco, que

el día de la Inspección que llevara a cabo este Tribunal no se encontraba. Y también detalló ante preguntas puntuales de la Defensa que ni el paredón ni el puente le impedían ver. Que además, donde cayó la víctima, o un poco más allá, había un foco. Que había luz. Y sabe que era Morales porque lo vio, ya que "había luz tanto en el lugar en el que cayó, como enfrente, donde había otra luz". Esto demuestra que cambiaron las condiciones de iluminación.

Y finalmente el testigo Ariel Gallardo, quien habló de la "buena luminosidad" y que pudo ver desde de la vereda de Comisaría tanto a la víctima como al victimario, a unos 60 a 80 mts. de distancia. Vio a Morales salir del ex destacamento policial y rematar a la víctima en el piso. Que el padre de Morales fue hace pocos días a verlo para que no declarara "porque tiene una hija y puede correr peligro su familia" -en referencia al testigo-. A preguntas de la Defensora particular, reiteró -y amplió- que hay buena iluminación en todo el trayecto desde el lugar en que se encontraba observando hasta el lugar del hecho, y que hay bastante luz, ya que "justo habían cambiado las luminarias". Que los árboles no tapan la visión, como así tampoco la obstaculiza el puente.

Lo expuesto da cuenta que los argumentos expuestos por la Defensa no logran conmover el veredicto de

culpabilidad, desde que contrariamente a lo afirmado, no es contrario a prueba. Es claro que la inspección ocular no se realizó en las mismas condiciones que las existentes al momento del hecho.

La **Dra. Florencia Martini**, expresó:

Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus fundamentos y conclusiones. Sólo me permito agregar que la inspección ocular debió haberse realizado en las condiciones del suceso, esto es, contemporánea a la investigación, es por ello que las partes tienen un tiempo razonable para ofrecer la prueba atinente a su teoría del caso -el fijado por el art. 164 del CPP como término-. Del tal modo que resulta prudente el rechazo de la prueba (inspección ocular) tanto al momento del juicio como en oportunidad del art. 243 del CPP (admisibilidad de la prueba para la impugnación ordinaria). Esta postura justifica plenamente la previsión del inc. b del art. 238 del CPP en tanto habilita la vía impugnativa en caso de haber sido rechazada prueba que hubiese condicionado la decisión del jurado.

El **Dr. Alejandro Cabral**, manifestó:

Por compartir los argumentos esgrimidos por los jueces que me preceden en el orden de votación, adhiero a sus conclusiones.

**TERCERA:** ¿Es procedente la imposición de costas?.

El **Dr. Fernando Javier Zvilling**, dijo:

En atención a la resolución del recurso, no corresponde la imposición de costas (art. 268 del CPP) por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia, considerando la escasa práctica en materia impugnativa sobre veredictos populares en virtud de la reciente incorporación del Jurado Popular en el sistema procesal penal de la provincia.

La **Dra. Florencia Martini**, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Alejandro Cabral**, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación deducida por el recurrente (arts. 233, 238 y 239 del CPP).-

**II.- NO HACER LUGAR** a la impugnación ordinaria deducida por el impugnante, confirmando el veredicto de culpabilidad, en cuanto declara responsable a **Damián Isaac Morales** del delito de Homicidio Calificado por Alevosía.

**III.- SIN COSTAS,** por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia, considerando la escasa práctica en materia impugnativa sobre veredictos populares en virtud de la reciente incorporación del Jurado Popular en el sistema procesal penal de la provincia.-

**V.-** Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-

Dr. Fernando J. Zvilling  
Juez

Dr. Alejandro Cabral  
Juez

Dra. Florencia Martini  
Juez

Reg. Sentencia N° 23 T° II Fs. 279/290 Año 2015.-